

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5369/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Mediante fecha once de octubre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado previno al recurrente, toda vez que, los datos proporcionados resultaban ambiguos para atender lo solicitado.

III. El día dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, el recurrente dio contestación a la prevención antes mencionada.

IV. El día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

V. Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de un correo electrónico, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

VI. En fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el

reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5369/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

VII. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de la PNT, como medio para recibir notificaciones.

VIII. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211295323000045.**
Expediente: **RR-5369/2023.**

La solicitud materia del presente medio de impugnación fue realizada por el solicitante en los términos siguientes:

"Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada." (sic)

Otros datos para encontrar la información:

"Juicios Laborales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada y en los cuales mi representada TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado.

A dicha solicitud, el sujeto obligado previno dicha solicitud, en los siguientes términos:

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Información SISA I 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211295323000045, formulada a la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

"Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6 Apartado A, fracciones I, III y VII y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada nos Informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mí representada TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada"

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: 1, 2 fracción 1, 8, 9, 10 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracciones IV, IV, 17, 143, 148 fracción III y 149 de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla: 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo: 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla se hace de conocimiento lo siguiente:

Derivado del análisis realizado a su solicitud, se advierte que, la información proporcionada en la misma, resultó ambigua e insuficiente para atender su requerimiento de manera satisfactoria, por lo

que, se realiza la siguiente prevención, así mismo, se le informa que tiene un plazo de diez hábiles para que proporcione mayores datos que permitan identificar y localizar con precisión la información que usted requiere, tal como lo establece el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

"Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o estén erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un alazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien precisé uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirle el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la Información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

En tal razón, se requiere que acorte los elementos necesarios para identificar los documentos respectivos, proporcionando el o los números de expedientes y fecha de presentación, en su caso ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, esto con la finalidad de que este Sujeto Obligado esté en condiciones de brindar una respuesta acorde a su solicitud.

No sé omite señalar que, en el caso de que no se desahogue dicha prevención en tiempo y forma, su solicitud se tendrá por no presentada.

De ahí que, el solicitante dio contestación a la prevención el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, de la siguiente manera:

"Por medio del presente y en atención a la prevención realizada a mi representada se precisa que tal y como se solicitó desde el ingreso de la presente solicitud mi representada AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A DE C.V., solicita la información referente de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211295323000045.**
Expediente: **RR-5369/2023.**

como demandado o bien como codemandado y los cuales, por tal motivo se le obliga a lo imposible a mi representada a proporcionar elementos supuestamente necesarios para identificarlos documentos que mi propia representada solicita ya que resulta inverosímil que se solicite números de expedientes o fecha de su presentación derivado que no cuenta con esa información es por ello que se solicitó ante esta autoridad y por este medio dicha información, Ahora bien se precisa que la información que solicita mi representada es de fácil acceso de obtenerla por la propia autoridad implementa o bien por un libro de gobierno de registro en cual aparecen números de expedientes y Juntas en las cuales fueron radicadas, haciendo hincapié que se solicita únicamente los juicios laborales en lo que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, Así mismo se anexé cédula profesional del representante legal de la empresa solicitante, haciendo notar que él poder notaría ya fue adjuntado al Ingresar dicha solicitud, por lo anterior se solicita se acuerde de conformidad la presenté prevención y se rinda la información solicitada en tiempo y forma.”

El día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“En términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha once de octubre del presente año, se notificó la prevención realizada por parte de este Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información, requiriendo lo siguiente: el o los números de expedientes y fecha de presentación, en su caso, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Así mismo, con fecha dieciocho de octubre del actual, realizó Usted el desahogo de la prevención en los siguientes términos: “Por medio del presente y en atención a la prevención realizada a mi representada se precisa que tal y como se solicitó desde el ingreso de la presente solicitud mi representada AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A DE C.V., solicita la información referente de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales, por tal motivo se le obliga a lo imposible a mi representada a proporcionar elementos supuestamente necesarios para identificar los documentos que mi propia representada solicita ya que resulta inverosímil que se solicite números de expedientes o fecha de su presentación derivado que no cuenta con esa información es por ello que se solicitó ante esta autoridad y por este medio dicha información, Ahora bien se precisa que la información que solicita mi representada es de fácil acceso de obtenerla por la propia autoridad implementa o bien por un libro de gobierno de registro en cual aparecen números de expedientes y Juntas en las cuales fueron radicadas, haciendo hincapié que se solicita únicamente los juicios laborales en lo que se encuentre mi representada, es decir número de expediente y junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, Así mismo se anexa cedula profesional del representante legal de la empresa solicitante, haciendo notar que el poder notaría ya fue adjuntado al ingresar dicha solicitud, por lo anterior se solicita se acuerde de conformidad la presente prevención y se rinda la información solicitada en tiempo y forma ”.

En este sentido, la Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 149, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, tiene a bien notificar lo siguiente:

Del análisis realizado se advierte que, si bien dio atención a dicho desahogó de la prevención en el tiempo establecido, sin embargo, ésta no fue realizada de manera correcta; toda vez que, no fue proporcionado el o los números de expedientes correspondientes así como la fecha de presentación en su caso, así mismo, se advierte que, en su solicitud inicial y en el seguimiento de la misma el nombre de la empresa es distinto, por lo tanto, los detalles proporcionados continúan siendo imprecisos, ambiguos e insuficientes para dar atención a su solicitud, razón por la cual, se tiene por no presentada en términos del primero y tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

Artículo 149 Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. (...) La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que, los juicios laborales entablados en este H. Tribunal Laboral corresponden de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial que integran esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; así mismo, esta autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procedimientos tramitados en este Sujeto Obligado, se rigen por los principios establecidos en los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra indican:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211295323000045.**
Expediente: **RR-5369/2023.**

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Por lo anterior, como se podrá observar, esta Junta Local solo esta posibilitada para otorgar la información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso." (sic)

El recurrente centró su inconformidad en la fundamentación y motivación de la respuesta, ya que refirió:

"Se promueve el presente recurso derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que, con fundamento en el artículo 170 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ya que este refiere que el recurso de revisión procede cuando el sujeto obligado al emitir su respuesta tenga falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta situación que en especie acontece dado que el sujeto obligado al emitir su respuesta refiere que la hoy recurrente no desahogo la prevención de manera correcta, sin embargo tal y como se hizo valer al momento de desahogar la prevención se le está obligando a lo imposible a mi representada en el sentido de proporcionar elementos supuestamente necesarios para identificar los documentos que mi propia representada solicita, por lo que resulta inverosímil que se le requiera números de expedientes o fecha de su presentación dado que no cuenta con esa información ya que de contar mi representada con dicha información simplemente no hubiese ingresado la solicitud de información por lo que, se puede advertir que lo único que busca el sujeto obligado es excusarse en que supuestamente no se desahogó de manera correcta la prevención y que resulta supuestamente impreciso, ambiguo e insuficiente para dar atención a la solicitud sin embargo y tal y como se manifestó al desahogar la prevención la información que se solicita es de fácil acceso de obtenerla por el propio sujeto obligado dado que se trata de demandas iniciales promovidas en contra de mi representada y las mismas se encuentran ya sea registradas por medios electrónicos que la propia autoridad implementa o bien por un libro de gobierno de registro en el cual aparecen números de expedientes y Juntas en las cuales fueron radicadas, haciendo hincapié que se solicita únicamente los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se

encuentre radicada la demanda laboral por lo que, se insiste que lo único que intenta el sujeto obligado es evadir su responsabilidad para brindar la información requerida violentando así el derecho al acceso a la información de la hoy recurrente por lo que carece de falta y deficiencia de fundamentación y motivación su respuesta. Aunado a lo anterior el sujeto obligado no realiza una debida fundamentación y/o motivación adecuada al emitir su respuesta dado que refiere preceptos legales enmarcados en la Ley Federal de Trabajo y pretende fundamentar su respuesta con dichos preceptos sin embargo se insiste que esta representación no se encuentra dentro de los supuestos que refiere el sujeto obligado ya que, al ingresar su solicitud de información mi representada solicita los datos como lo son número de expediente y Junta Local donde se encuentren radicados todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado, por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información referente a la parte accionante (actor) en el juicio laboral o información referente del estado procesal o estatus de dichos juicios laborales, y por ende no se solicita información que obre dentro del expediente laboral, ya que esta parte ÚNICAMENTE solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda o juicio laboral, en ese sentido resulta innecesario que se acredite la personalidad dentro del juicio laboral ya que en ningún momento mi representada solicita acceder a información que obra dentro de los expedientes laborales en los cuales mi representada sea parte, por tal motivo carece de fundamentación la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo anterior es que se recurre al presente recurso." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación alegó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Es menester precisar que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, tal y como quedará plenamente demostrado a lo largo del presente Informe con justificación, con base en los argumentos legales que en vía de defensa a continuación se esgrimen, motivo por el cual resulta oportuno señalar el motivo de inconformidad o agravio vertido por el quejoso en los términos siguientes;

(Transcripción del recurso de revisión)

Ahora bien, para un mejor estudio y análisis de la inconformidad planteada y para efecto de controvertir de manera adecuada el mismo, se procederá a exponer las partes medulares del argumento a través del cual, el ahora recurrente se duele del actuar del sujeto obligado recurrido;

I.- Comienza el inconforme manifestando al tenor literal siguiente:

"Se promueve el presente recurso derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que, con fundamento en el artículo 170 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ya que este refiere que el recurso de revisión procede cuando el sujeto obligado al emitir su respuesta tenga alta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta situación que en especie acontece dado que el sujeto obligado al emitir su respuesta refiere que la hoy recurrente desahogo la prevención de manera correcta,..."

Resulta totalmente falso lo aseverado por el recurrente y por tanto deviene infundada e inoperante su motivo de disenso, en virtud que el sujeto obligado recurrido procedió a realizaba ahora inconforme la prevención prevista y sancionada por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevención que fue realizada de la siguiente manera:

(transcripción de la prevención)

En tal razón del análisis realizado en el ámbito de sus facultades y atribuciones por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, a la consulta efectuada mediante la solicitud de acceso con número de folio 211295323000045, determinó realizar la prevención en términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

'Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez, días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá

por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento

Dicha prevención fue desahogada por el ahora quejoso en tiempo, pero no en forma en los siguientes términos:

(transcripción de la respuesta a la prevención)

Esta ponencia podrá advertir con total claridad que resulta cierto y evidente que el recurrente NO desahogó de manera apropiada la prevención que le fue realizada, pues en ningún momento, ni de forma alguna proporcionó los datos que le fueron requeridas; más aún, en el desahogo de su prevención modifica la información requerida de su solicitud inicial

Solicitud inicial:

"...nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACÍFICO, SA DE C.V..."

Desahogo de la prevención

"...se precisa que tal y como se solicitó desde el Ingreso de la presente solicitud mi representada AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A DEC-V., solicita la información referente de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso procesal por la parte actora..."

La representada por el ahora quejoso "Autobuses del Noreste" S.A. DE C. V.", persona moral que resulta ser totalmente distinta a la precisada en la solicitud de origen, lo que conlleva la circunstancia que no solo desahoga de manera incorrecta la prevención, sino además señala que la información requerida es por una entidad jurídica diferente, de tal suerte que no puede culpar de su propia negligencia al sujeto obligado requerido, aspecto legal que no puede pasar por alto esta ponencia, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, 1.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ARTÍCULOS 1, 2 y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOUCITE COPIAS DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

...

Como podrá apreciar sin viso de duda alguna esa honorable ponencia, el acto de autoridad desplegado por el ente obligado recurrido en tiempo y forma, habiéndose señalado correcto fundamento legal aplicable, así como la adecuada motivación aplicables a su accionar, lo que permite establecer que mi representada observó de manera estricta el principio de legalidad que lo rige, razón por la cual el agravio expuesto resulta infundado e inoperante y así deberá ser declarado al momento de resolver en definitiva.

II.- Continúa el inconforme expresando su motivo de inconformidad en los siguientes términos.

"... sin embargo tal y como se hizo valer al momento de desahogarla prevención se le esta obligando a lo imposible a mi representada en el sentido de proporcionar elementos supuestamente necesarios para identificar los documentos que mi propia representada solicita, por lo que resulta Inverosímil que se le requiera números de expedientes o fecha de su presentación dado que no cuenta con esa información..."

Ahora bien, resulta imperativo remitirnos a lo solicitado por el quejoso en la solicitud de información formulada de su parte y de la cual deriva el presente medio de Impugnación, la cual en su parte medular y a la literalidad señala;

UN
"... nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales va sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada".

Debe decirse que, dentro del espectro legal previsto y sancionado por los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal de Trabajo, los cuales disponen en síntesis que sólidamente tendrán derecho para acceder y conocer aquella información jurisdiccional y procedimental las partes en litis, las cuales previamente identificadas y acreditada su personalidad jurídica dentro del juicio laboral en el que contienden podrá acceder a los autos o constancias del mismo", esto para garantizarla integridad, legalidad, equilibrio procesal entre las partes, así como la secrecía y debido procesó que debe revestir el todo procedimiento jurisdiccional, en "consecuencia es menester citar a la literalidad los dispositivos legales invocados:

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en el, comprobando su Interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta, antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento v admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando persona/mente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 692,' Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de Inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Es claro e Innegable que la parte recurrente, es parte en aquellos; juicios en los que Interviene, esto en términos de los artículos 750 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, que respectivamente preceptúan:

"Artículo 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo 751.- La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;*
- II. El número de expediente;*
- III. El nombre de las partes*
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y*
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula*

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211295323000045.**
Expediente: **RR-5369/2023.**

Los fundamentos legales antes precisados, se engarzan los dispositivos legales que fundan la respuesta otorgada por el sujeto obligado recurrido; fechada el veintiuno de noviembre del año próximo pasado y liberada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, respuesta que se ajusta íntegramente al principio de legalidad, la cuál se encuentra legalmente fundada y motivada, y se invoca al tenor literal como si a letra sé insertase, en obvio de repeticiones y argumentos légaes todos ellos, que acreditan el legal accionar el sujeto obligado que representó y por tanto la improcedencia de los agravios expuestos por el recurrente.

Como podrá advertir éste H. Órgano Colegiado, lo único que denota el accionar de la parte recurrente, por su representación, desde la formulación de su solicitud, así como con la interposición del presente recurso, es la-supina falta de Interés de lleva a cabo su labor profesional para constituirse, en las propias instalaciones que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y rastrear la información que meridianamente conoce su representada, por la simple y sencilla razón de ser parte dentro del proceso jurisdiccional; así mismo, tal como el ahora quejoso lo cita en su agravio, existen libros de gobierno, en los cuales puede verificar dicha información con la debida acreditación jurídica.

En este sentido y continuando con el agravio expuesto por el ahora quejoso, relativo a;

"... se puede advertir que lo único que busca el sujeto obligado es excusarse en que supuestamente no se desahogó de manera carecía la prevención y que resulta supuestamente impreciso, ambiguo e insuficiente para dar atención a la solicitud sin embargo y tal y como se manifestó al desahogar la prevención a información que se solicita es de fácil acceso de obtenerla por el propio sujeto obligado dado que se trata de demandas iniciales promovidas en contra de mi representada y las mismas se encuentran ya sea registradas por medios electrónicos que la propia autoridad implementa o bien por un libro de gobierno de registro en el cual aparecen números de expedientes y Juntas en las cuales fueron radicadas; haciendo hincapié que se solicita únicamente los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, 'es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo que, se insiste que lo único que intenta el sujeto obligado es evadir su responsabilidad para brindarla información requerida violentando así el derecho al acceso a la información de la hoy recurrente por lo que carece de falta y deficiencia de fundamentación y motivación su repuesta..."

Resulta indiscutible que no existe causa de legalidad que pueda imputarse al sujeto obligado, que represento, por el contrario la parte quejosa solamente deja ver su falta de ética y responsabilidad como representante legal, para apersonarse ante el tribunal laboral y realizar su labor profesional,

esto es, la búsqueda de aquella Información inherente y propia de su representada, pretendiendo evadir el desempeño de su labor, la cual sin duda alguna es remunerada, queriendo que sea este ente obligado, quien realice sus actividades (búsqueda) que no solo como apoderada le corresponden, SINO QUE COMO PARTE EN LA LITIS tiene derecho a comparecer y revisar el estatus procesal de los juicios en los cuales tiene interés jurídico lo que además conlleva de su parte, la falta de probidad en el actuar, intentando imputar a mi representado su propia negligencia; de tal suerte que es falso, decir que su representada se encuentra en un estado de imposibilidad" para proporcionar los datos relativos a aquellos juicios laborales que son de su interés, pretendiendo sorprender a este Órgano Garante a través de la interposición del Infundado y doloso recurso de revisión interpuesto.

En conclusión, este Sujeto Obligado desconoce la razón real por la cual el recurrente no se ajusta al proceso Jurisdiccional al que tiene derecho, si fuese el caso, como representante legal de la empresa, para revisar los expedientes de su interés, así como el estado procesal de los mismos.

III.- Respecto al agravio por el cual el ahora quejoso se duele de lo siguiente: '

"...el sujeto obligado no realiza una debida fundamentación y/o motivación adecuada al emitir su respuesta dado que refiere preceptos legales enmarcados en la Ley Federal de Trabajo y pretende fundamentarse respuesta con dichos preceptos sin embargo se insiste que esta representación no se encuentra dentro de los supuestos que refiere el sujeto obligado ya que, al ingresar su solicitud de información mi representada solicita los datos como lo son número de expediente y Junta Local donde se encuentren radicados todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por ja-parte actora de los cuales mi representada sea parte ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información referente a la parte accionante (actor) en el juicio laboral a Información referente del estado procesal o estatus de dichos juicios laborales, y por ende no se solicita información que obre dentro, del expediente laboral, ya que esta parte ÚNICAMENTE solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda o juicio laboral, en ese sentido resulta innecesario que se acredite ja personalidad dentro del juicio laboral ya que en ningún momento mi representada solicita acceder a información que obra dentro de los expedientes laborales en los cuales mi representada sea parte, por tal motivo carece de fundamentación la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo anterior es que se recurre al presente recuso'

La respuesta otorgada por mi representada, que se cita en el apartado de antecedentes se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, se invoca la normativa por la cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, rige su actuar, derivado de los juicios laborales interpuestos ante dicho H. Tribunal Laboral, correspondiente de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial, aunado a que, como autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procesos jurisdiccionales, se rigen por los principios establecidos erija normatividad aplicable.

Resulta inoperante el agravio manifestación por el ahora quejoso," ya que tanto en su solicitud de acceso a la información como en el desahogo da la misma pide expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falla de impulso procesal, en los que su representada sea demandada, codemandada y/o tercero interesado, es innegable que se refiere exclusivamente a aquellos en los que tiene interés jurídico y participación procesal activa de tal suerte que resulta incuestionable que los datos de identificación de los expedientes dentro de los que **SÍ** es parte, no resulta imposible que con ellos, de ahí que a través de una deducción lógica-jurídica engarzada a la prueba presuncional legal y humana se pueda determinar que lo requerido por el solicitante **no constituye una solicitud de información, sino una consulta**, colocándolo en el supuesto previsto y sancionado por el artículo 182 fracción Vi de la Ley de Transparencia para el Estado de Puebla, el cual a la letra ordena:

'El recurso será desechado por improcedente cuando:

...VI. Se trate de una consulta,

Lo anterior, en virtud a que únicamente las partes Involucradas dentro de un procedimiento de Juicio laboral son quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses: a través de los medios de convicción y argumentos que aporten el desarrollo del Juicio Laboral correspondiente, y que forme parte de la litis.

En este orden de ideas y del engarce a los argumentos vertidos en el presente informe justificado, así como en atención a las causas de improcedencia que pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de desechamiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación.

A fin de sustentar lo anterior, tenía aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada i.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente;

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Por lo tanto, y derivado del estudio de fondo que tenga a bien realizar ese Honorable Órgano Garante, determine DESECHAR EL RECURSO, cori base en los argumentos legales que han quedado plasmados a lo largo de este escrito, pues como podrá advertir, el recurso de revisión resulta improcedente en términos del artículo 182 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:

ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

(...)

VI Se trate de una consulta, o

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la contestación remitida por el sujeto obligado de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se adjunta al presente.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

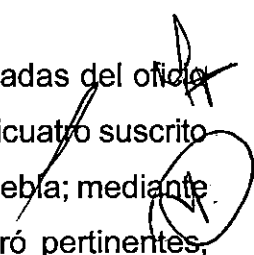
Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento como Director General Jurídico del Secretaría del Trabajo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós y acuerdo emitido por el Titular de este dependencia.
- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en las copias certificadas del correo electrónico oficial, fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, por el cual la Unidad de Transparencia, turnó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, la solicitud de referencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas del oficio JLCA/331/2023, de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, por el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, tiene a bien solicitar a la Unidad de Transparencia, se realice la prevención en términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Toda vez que, los datos proporcionados resultan ambiguos e Insuficientes para atender la Solicitud de Acceso a la Información de referencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de la notificación de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, efectuada al ahora quejoso, de la prevención a su solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de

la Plataforma Nacional de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, así como el acuse correspondiente.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del desahogo de la prevención realizada por el ahora recurrente con fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia de la junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, siendo notificada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con misma fecha, mediante el correo electrónico oficial, para su atención correspondiente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio JLCA/344/2023, de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, por el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, tiene a bien notificar a la Unidad de Transparencia, la atención de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 211295323000045.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio No. ST/DGJ/UT/003/2024, mediante el cual se remite a la Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, el Recurso de Revisión con número de expediente RR-5369/2023, para los efectos precedentes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio No. PJLCA/016/2024, de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro suscrito por la Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla; mediante el cual proporciono los argumentos y alegatos que considero pertinentes, para dar atención al el Recurso de Revisión con número de expediente RR-5369/2023.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este Sujeto Obligado.

Xan



Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, en la cual solicitó los juicios laborales activos y/o archivados por la falta de impulso de procesal respecto a TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S. A. DE C.V., en las que sea demandado, codemandado y/o tercero interesado los cuales se encuentren radicados en dicha Junta.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al no ser claros los datos proporcionados por el solicitante para atender su solicitud, lo previno de acuerdo al artículo 149 de la Ley de la materia, para que proporcione el o los números de expedientes, así como fecha de presentación ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para que permitan identificar y localizar la información solicitada. Además, señaló que en caso de no desahogarla se tendrá por no presentada.

Dicho lo anterior, el recurrente dio contestación a dicha prevención, reiterando la solicitud inicial y precisó que su representada "Autobuses del Noreste, S.A de C.V., solicitó únicamente los juicios laborales en lo que se encuentre su representada.

De ahí que, el sujeto obligado manifestó que el recurrente dio contestación en tiempo y forma a dicha prevención, sin embargo, los detalles siguen siendo imprecisos para dar atención a la misma, además advirtió que el nombre de la empresa es distinto a la solicitud inicial, razón por la cual se tiene por no presentada en términos del primer y tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado, reitero su respuesta inicial y manifestó que la respuesta otorgada está debidamente fundada y motivada, ya que el recurrente no desahogó la prevención que le fue realizada al no proporcionar los datos requeridos y que además la información referida en el desahogo de la prevención corresponde a una entidad jurídica diferente.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos **existentes y concretos**, o en

su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la **falta, deficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta.**

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, ya que determinó realizar una prevención en términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, los datos proporcionados por el recurrente resultaban ambiguos e insuficientes para atender lo solicitado, al no señalar actos concretos y existentes, sin embargo, este último, no desahogó de manera apropiada la prevención que le fue realizada, al no proporcionar los datos que le fueron requeridos, además se advirtió que el nombre de la empresa mencionada en el desahogo de la prevención, es distinto al mencionado en la solicitud inicial, razón por la cual se tuvo por no presentada.

Por tal motivo, se observa por parte de este órgano garante que, el recurrente no fue claro y ni preciso respecto a la información que solicitó, al no describir el documento que era de su interés, además que refiere a otra persona moral en el desahogo de la prevención, a saber, "Autobuses del Noreste, S.A de C.V.", siendo que en su solicitud inicial refirió "Transportes y Autobuses del Pacifico, S.A. de C.V."

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó, a través de su informe con justificación, que el recurrente en su solicitud, señaló de manera imprecisa, deficiente e insuficiente, los detalles para poder atender su requerimiento, es decir, al ser imprecisa, ambigua y poco clara la solicitud y en iguales términos la prevención desahogada de su parte, fue el motivo por el cual se le tuvo por no presentada con base en el mandato expreso en

relación a los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra mencionan:

"ARTÍCULO 148

Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

ARTÍCULO 149

Cuando los detallés proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Los artículos antes mencionados refieren a los requisitos que deben contener la solicitud y de faltar alguno se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de diez días, de no ser así se tendrá por no presentada.

Asimismo, tenemos que el recurrente no proporcionó en la solicitud los datos suficientes o precisos a la autoridad responsable, al no desahogar de manera eficiente y completa la prevención que legalmente le realizó la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla de acuerdo con la normatividad en la

materia y precisó que el nombre de la empresa era distinto a la solicitud de origen, lo que conllevó a la circunstancia de desahogar de manera incorrecta la prevención.

Además, también en la respuesta del recurrente, no precisó de fondo la información requerida en su solicitud, situación que contraviene la disposición del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe mencionar, que la autoridad responsable dio a conocer al solicitante, los fundamentos normativos en relación a los requisitos que deben de cumplir la solicitud de acceso a la información, siendo los artículos 148 fracción III y 149 de la Ley de la materia, al advertir que los detalles proporcionados para localizar la información resultaban imprecisos e insuficientes, por lo que, lo previno para que en el término de diez días hábiles, proporcionará mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilitará la localización de los datos personales, con el fin de poder proporcionar respuesta a su solicitud. Además, le informó que de no hacerlo procedería en términos de los artículos antes mencionados.

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en los artículos antes mencionados, al observar que la redacción, sintaxis y estructura de la solicitud del recurrente, resultaba incomprensible, incompleta e inentendible, siendo necesario llevar a cabo la prevención, lo cual aconteció en el presente asunto que nos ocupa.

De lo expuesto, se concluye que, con base a todas las constancias, que obran en el presente expediente, el recurrente no atendió la prevención de manera correcta, además de invocar una persona moral distinta a la solicitud de origen, por tal motivo, no contiene los requisitos mínimos establecidos en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo incomprensible la información que solicitó, ya que no contiene la descripción clara y precisa de la información solicitada, colocándose en una situación de incumplimiento, teniendo como consecuencia el hecho de no tener por presentada

su solicitud por parte del sujeto obligado, al no apearse a los requisitos básicos que establece la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a la solicitud enviada por el recurrente el día seis de diciembre del año pasado, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211295323000045.**
Expediente: **RR-5369/2023.**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEONISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-5369/2023/Mon/resolución.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-5369/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de febrero dos mil veinticuatro.